

3.º Al declarar nulos y abusivos sus votos solemnes, se ha secularizado á estos religiosos y al mismo tiempo se les ha dejado incapaces de herencias y particiones de bienes. 4.º Antes de la tempestad suscitada contra los jesuitas, nunca los parlamentos han pronunciado decreto alguno acerca de los votos de la Compañía en que no hayan reconocido su validez. Anulando los votos solemnes de estos religiosos profesos, se ha dado en tierra con todo lo que hay de mas inviolable sobre esta materia en el orden sagrado y de mas positivo en el orden civil; en una palabra, se han violado en materia de votos todos los principios de la jurisprudencia civil y canónica.

En otro tiempo, carísimos hermanos míos, los obispos de Francia clamaron enérgicamente contra la fuerza y atentados de los tribunales seculares contra una posesión tan inviolable de la potestad espiritual. «Vuestros jueces, señor, decían en 1635 en sus representaciones á Luis XIII (1), se entrometen á fallar sobre votos de Religión, y los declaran nulos, aunque este asunto es omnimodamente espiritual.» El religioso monarca acogió favorablemente una queja tan legítima, y prohibió á sus jueces entender en materia de votos de Religión (2). Otro tanto hizo Luis XIV renovando esta prohibición con toda formalidad por medio de dos declaraciones, una de febrero de 1657 y otra de marzo de 1666 (3).

No se ha amortiguado el celo del clero de Francia sobre un punto que tan directamente interesa á su jurisdicción. El ha reclamado constantemente contra los ataques que á esta se han dado, y considerado como usurpaciones manifiestas todos los actos de que los tribunales civiles han querido prevalerse para establecer sobre la materia de votos sus imaginarios derechos ó su posesión. Esto es lo que Mr. de La Feuillade demostró ya el año de 1645 dirigiendo la palabra á la asamblea general del clero, de la que era promotor. Esta asamblea encontró su discurso tan sólido y

(1) Cuaderno de representaciones de la asamblea general de 1635, art. 6.

(2) Respuesta de Luis XIII á las representaciones del clero.

(3) Memor. del clero, t. IV, p. 312.

útil al bien y al interés de la Iglesia, que mandó se insertara en sus actas (4).

Pero particularmente en estos últimos tiempos, con motivo de los atropellos que lamentamos, es cuando la Iglesia de Francia ha recordado los verdaderos principios y se ha quejado de los que no los respetaban. «Señor, decían al rey los diputados de la última asamblea, recurrimos á la justicia de V. M. contra los artículos de los decretos que pronuncian sobre la nulidad de los votos. Sensible nos es importarnos con nuevas quejas, pero vuestros parlamentos no desperdician ocasion de atentar á nuestra jurisdicción. Celoso protector como sois de la Iglesia y de los cánones, ¿será, señor, bajo vuestro reinado cuando ella tenga que perder sus derechos esenciales, derechos que vos mismo habéis reconocido y que se hallan consagrados por todas las ordenanzas del reino?»

«El voto es una promesa meditada, hecha á Dios, de una buena obra concerniente á la perfección; la naturaleza de esta promesa, la del Ser Supremo á quien se ha hecho, su objeto y sus efectos han caracterizado consistentemente al voto como un compromiso espiritual, sobre cuya validez ó nulidad únicamente á la Iglesia es dado pronunciar. En efecto, ¿cómo podría ser declarado nulo un compromiso contraído con Dios, sin la autoridad de los que son únicos depositarios de su revelacion y están destinados para anunciar su voluntad? La solemnidad del voto no altera su naturaleza: tanto el voto simple como el solemne son igualmente un compromiso contraído con Dios: su materia es siempre una buena obra: el orden religioso en cuyo seno el voto se haya pronunciado, recibe de la Iglesia sus reglas y constituciones. Luego en él todo es espiritual, y debe por lo tanto estar sujeto á la potestad eclesiástica. Estos principios, señor, demasiado evidentes para que sea menester citar pruebas, mas estensas, están claramente establecidos en el artículo XXXIV del edicto de 1695: este artículo dice que el conocimiento de las causas concernientes á los Sacramentos, votos de

(4) Actas de la asamblea de 1645, p. 288; y Memor. del clero, t. IV, p. 314 y sig.

religion, oficio divino, disciplina eclesiástica y otras puramente espirituales, pertenecerá á los jueces eclesiásticos.» También se prohíbe particularmente «á los parlamentos ejercer ninguna jurisdicción ni entender en asuntos de esta naturaleza, no siendo en algun caso de apelacion como de abuso (1).» Sabido es que la apelacion como de abuso lleva consigo á los tribunales civiles la forma del procedimiento observada por el juzgado eclesiástico, y no su materia puramente espiritual de que este ya ha tomado conocimiento. Asi es que, segun observa Gibert (2), el magistrado civil no puede en este caso pronunciar la nulidad del fallo dado en el foro eclesiástico. Si, pues, en materia de los votos de que hablamos, los jueces civiles no hubiesen querido estender su jurisdicción mas allá de los límites prescritos, menester hubiera sido que esperaran lo que la Iglesia tuviese á bien decidir respecto á los votos de la Compañía; y en el caso de ser la tramitacion contraria á las leyes ó cánones recibidos en el reino, habria podido interponerse la apelacion como de abuso, y los magistrados estaban en su derecho admitiéndola, pero reservando siempre á la potestad eclesiástica la facultad de pronunciar su fallo en cuanto al fondo y naturaleza de sus votos. Tal es, hermanos míos, la legislacion establecida por las leyes del reino sobre la apelacion como de abuso en materias puramente espirituales. Por lo demás, sabemos perfectamente que no pueden ocurrir hoy dudas en los tribunales de la Iglesia sobre ese hecho que forma la base de los votos de la Compañía.

En efecto, votos que forman la parte esencial de una institucion confirmada por la Santa Sede, autorizada por diez y nueve Papas consecutivos, elogiada y aprobada por un concilio ecuménico; votos revestidos con el sufragio formal ó tácito de todos los obispos del

(1) «Representaciones de la asamblea general del clero de Francia,» relativas á los votos de los jesuitas, presentadas al rey en 1762.

(2) Si sententia iudicis ecclesiastici a quo appellatur circa rem mere spiritualem versetur, iudex laicus apud quem provocans conqueritur, magistratus politici nomine, nullitatem iudicii pronuntiare nequit. (Gibert. corp. jur. can. tom. 1. Proleg. part. 1.º, tit. VIII, sect. 3, p. 21. Colon. Allobrog, 1735.)

mundo católico; votos libremente emitidos por personas de edad y estado convenientes para disponer de sí mismas; votos en que todas las formalidades prescritas por las leyes, han sido exactamente observadas; votos, en fin, por los cuales se han consagrado á Dios para servirle en una orden religiosa, cuya santidad y utilidad están autorizadas por la Santa Sede apostólica y la Iglesia universal, tales votos son incontestablemente válidos y legítimos y conformes á la perfeccion evangélica. Nadie puede, pues, declararlos nulos, abusivos, perniciosos, fanáticos, sacrílegos etc.

Ahora bien: carísimos hermanos, todos esos augustos caracteres, visiblemente incompatibles con unas calificaciones tan odiosas, convienen manifiestamente á los votos de los jesuitas. La autenticidad de los títulos que se los aseguran está fuera del alcance de toda crítica. Las dudas que se pretendieran suscitar contra su validez tendrian que refluir necesariamente sobre los compromisos de todas las corporaciones religiosas aprobadas por la Iglesia; pues no hay alguna que pueda presentar en su favor testimonios, cuyo peso, número y autoridad, escedan á los que todas las categorías de la Iglesia y del Estado han dado en obsequio de la Compañía desde dos siglos á esta parte. ¿Qué deberemos pensar, pues, de todas esas odiosas calificaciones con que se pretende hacer cargos á los votos de los jesuitas? ¿No vendrán á parar evidentemente sobre la Iglesia que tan solemnemente los ha aprobado? Los decretos que los proscriben ¿no atentan visiblemente contra la infalibilidad de sus juicios acerca de la práctica de la moral cristiana y de los consejos evangélicos? «Porque es un principio indisputable, valiéndonos de las espresiones de San Agustin, que la Iglesia de Dios no puede aprobar, ni disimular, ni autorizar nada que sea contrario á las verdades de la fé, ó á las reglas de las costumbres (1).» Principio repetido por Bossuet, cuando dice, que «nunca puede suceder que la Iglesia, ilustrada por el espíritu de verdad, deje de oponerse al error (2).»

(1) Ecclesia Dei ea quae sunt contra fidem vel bonam vitam non approbat, nec tacet, nec facit. (Aug. Epist. 55, al. 119, c. 19, n. 35.)

(2) Neque enim fieri potest, ut Ecclesia, spiritu

De aquí resulta que no puede engañarse, ni variar sus juicios acerca de la naturaleza de los institutos y compromisos religiosos: en este género nunca puede apartarse de lo que una vez ha juzgado conforme á las máximas de la piedad cristiana. Saquemos, pues, por consecuencia, hermanos míos, que los actos emanados de la magistratura contra los votos de los jesuitas, son unos atentados tan manifiestamente contrarios á los derechos de la Iglesia como á las leyes del Estado. El celo, pues, de que nos sentimos animados por el mantenimiento de la autoridad eclesiástica, es el que nos obliga á reclamar y á protestar, juntamente con el clero de Francia, contra estos actos tan multiplicados y tan general y rigurosamente llevados á cabo.

Pero ¿qué es lo que no se ha llegado á maquinizar contra los votos de la Compañía, considerados en sí mismos? ¿Qué es lo que no se ha dicho ó escrito para denigrarlos á la faz del universo, y justificar de este modo los decretos de nuestros magistrados?

Cúlpase á los jesuitas por hacer voto de vivir sometidos á las constituciones de su orden, voto, que uno de los principales tribunales del reino se atreve á calificar de juramento impio de seguir una regla impia. Mas este supuesto voto, carísimos hermanos, no tiene la menor realidad: solo es una pura ficción de que se abusa para seducir á los jueces poco versados en estas materias; porque, primero, según dicen los obispos de la última asamblea (1), «las reglas y las constituciones de las corporaciones religiosas no son la materia del voto: su verdadero objeto es la obediencia, la castidad y la pobreza, á las cuales en la Compañía de Jesús es preciso añadir la predicación de la fé á los infieles. Asimismo, la contravención á lo que forma el objeto del voto es lo que constituye el pecado, al cual no está sujeta la infracción de las reglas, particularmente en el instituto de la Compañía, á menos de haber sido provocada por el desprecio, y en este caso el desprecio y no la infracción es el que constituye el pecado.

veritatis instructa, non repugnet errori. (Bossuet. Def. Decl. Cler. Gallie. lib. 3. cap. 2.)

(1) Representaciones del clero relativas á los votos de los jesuitas. 1762.

» Mas, prosiguen diciendo los prelatos, aun que las constituciones fuesen el objeto directo del voto, ¿qué injuria no sería para la Iglesia ver que se tratan de impias y sacrilegas unas constituciones, cuya práctica ha autorizado por espacio de doscientos años, que los Soberanos Pontífices han aprobado y confirmado con sus bulas, y cuyo autor, puesto en el número de los Santos, es objeto de nuestra veneración; constituciones que el concilio de Trento ha calificado de piadosas, á las que varias asambleas del clero de Francia han tributado elogios, y que han merecido los de tantas personas ilustres en la Iglesia y en el Estado? Atacar semejantes constituciones, calificarlas de contrarias al derecho natural y al derecho divino, considerarlás como la obra maestra del fanatismo reducido á principios, ¿no es por ventura, suponer en los obispos de Francia, en los del mundo cristiano, en la Iglesia universal, una ceguera que no permite imaginar la asistencia que le ha sido prometida por Jesucristo? Y esa atención, ese cuidado en añadir calificaciones ignominiosas aunque inútiles, á los designios que se proponían los parlamentos, ¿no es una prueba del sistema que, al parecer, se ha formado de envilecer el gobierno de la Iglesia y anonadar su autoridad?»

Cúlpase á los jesuitas por el orden, la forma y las diversas especies de sus votos: dícese que esos compromisos son estraños y en nada parecidos á los de las demás órdenes ó congregaciones regulares. Inculpacion injusta, hermanos míos: 1.º, porque en lo tocante á la esencia, obligaciones y efectos principales de los tres votos de religion, pobreza, castidad y obediencia, los jesuitas están en el mismo caso que los demás religiosos: 2.º, porque el fundador de la Compañía pudo, mediante la autorizacion de la Iglesia, establecer diferencias entre su orden y las congregaciones más antiguas. ¿Acaso todos los legisladores monásticos no han redactado planes á propósito y especiales en ciertos puntos? Cuando concibieron el proyecto de sus corporaciones, ¿no tendrían á la vista, para obrar con arreglo á lo más conveniente, las necesidades que entonces padecía la Iglesia y el género de trabajos ó buenas obras que exigía la

naturaleza de las circunstancias? ¿No determinarían con arreglo á ellas la estension de las obligaciones de sus asociados y de sus reglamentos? San Ignacio, que apareció en el mundo durante la efervescencia de las herejías del siglo XVI, comprendió que debía tomar medidas particulares para la elección de los individuos de su Compañía, para el portador de su educación, para el orden y forma de sus compromisos, para la distribución de sus empleos, etc. Sin dañar en nada al aprecio que profesaba á las otras congregaciones regulares, juzgó que varias de sus leyes y ejercicios serían incompatibles con las funciones que él creía deber confiar á su Compañía. Procuró evitar ciertas recriminaciones, aunque injustas, que los sectarios hacían á las antiguas congregaciones: juzgó que sería á propósito conformarse en algunos puntos con la manera común de vivir, á fin de que tratándose con todo el mundo, pudiesen recoger más fruto de los diversos ministerios á que destinaba sus discípulos. En esto consiste la prudencia, el fondo de sabiduría que los soberanos Pontífices han admirado en aquel siervo de Dios (1). Esto es lo que hacia decir al difunto Papa Benedicto XIV en 1746 que «hacia ya más de dos siglos que la Compañía de Jesús, establecida por San Ignacio, seguía felizmente gobernada con arreglo á la forma de las muy sabias leyes que este fundador habia dejado á sus hijos (2).»

Declámase también contra la supuesta inestabilidad de los compromisos que forman el lazo de los individuos de la Compañía; inestabilidad que se manifiesta, según dicen, por las mudanzas que con tanta frecuencia se ven en el estado de estos religiosos. Después de haber sido jesuitas durante mucho tiempo, se secularizan; vuelven á entrar en el mundo que habian abandonado, y vuelven á adquirir los empleos y los bienes á que habian renunciado. Lo que hay de más estraño, siguen di-

(1) Véase Bala. canoniz. a Greg. XV promulg.

(2) Ex praescripto sapientissimarum legum et constitutionum ab eodem beato institutore ipsi traditarum a duobus et ultra saeculis feliciter rectissimeque gubernari compertum habemus. (Bened. XIV en la bula Devotam, anno 1746.)

ciendo, es que no se sabe en qué tiempo, ni bajo qué condiciones son irrevocables sus compromisos. Las constituciones de la Compañía dicen que hasta los mismos profesos podrán ser despedidos, sin embargo de estar considerados como íntimamente unidos al cuerpo de la Compañía. Hay decretos, declaraciones é instrucciones sobre este particular, y según parece, nunca ha habido cosa fija en la vocación y estado de ningun jesuita.

Semejantes objeciones, amados hermanos, se leen en una infinidad de obras publicadas contra la Compañía, y no es raro hallar personas en quienes han causado grande impresión. Esto consiste en que poquísimas veces se ha tenido el cuidado de comparar la letra del Instituto de la Compañía, sea con lo que forma su espíritu, sea con la práctica y usos de la orden. Una Compañía que habia de difundirse por todas partes y abrazar tan grande multitud de empleos, estaba altamente interesada en que no hubiese en su seno más que hombres de buena voluntad, hombres que estuviesen contentos con su estado y de quienes pudiesen servirse los superiores según los fines de este Instituto. Este plan era tanto más digno de la sabiduría y celo de San Ignacio, cuanto en más perfecta consonancia estaba con las necesidades que la Iglesia tenía en aquella época. Quiso, pues, que los súbditos de su Compañía fuesen religiosos hasta el tiempo de su total y perfecto sacrificio; más como pueden ocurrir muchas mudanzas en el carácter y en el curso de la vida, previó el caso en que fuese conveniente y hasta necesario separarse. Estos jóvenes religiosos, puestos á prueba durante varios años, y aun hasta la edad de treinta y tres, viven sujetos á las leyes comunes de la sociedad, reciben la educación conveniente y se ven animados por los consejos y el ejemplo de los ancianos. Pero si la inconstancia, harto común en el hombre, los separa al fin de la senda de su deber, ó si llegan á disgustarse del estado que habian elegido entre tantos otros, hallan espedito el paso para volver al mundo. Y seguramente la corporacion con este medio tiene la ventaja de poderse descartar de unos individuos, que en lo sucesivo serían inútiles ó acaso perjudiciales.

Ahora, amados hermanos, preguntamos

nosotros, ¿dónde están los inconvenientes de semejante legislación? ¿No pudo el fundador de los jesuitas, contando con el beneplácito de la Iglesia y de los soberanos, imaginar y realizar un plan que ofrece tales ventajas? Unas veces el cuerpo de la Compañía, ó el jefe que la representa, despide á unos súbditos que no cumplen con la requerida puntualidad sus deberes, y otras son ellos mismos los que solicitan retirarse de un género de vida que han llegado á creer perjudicial á su salud. Rómpanse los lazos mútuos, y ni de una ni de otra parte se da señal alguna de acrimonia ni resentimiento. Los jesuitas tienen la satisfaccion de contar en el mundo casi con tantos amigos, cuantos hayan permanecido algun tiempo en su Compañía, y esto es una prueba evidente de que su modo de vivir es honesto, y de que la separacion es sin disgusto y sin resentimiento. Ya veis pues, carísimos hermanos, que esta libertad de despedir á los individuos, que no pueden ó no quieren ser útiles, redunde en beneficio de la existencia de la corporacion; que esta es la obra maestra de la política enteramente cristiana de San Ignacio; que sin esta circunstancia, una Compañía consagrada al servicio del prójimo, y obligada por consiguiente á diseminarse por el mundo, se habria visto á poco tiempo empapada del espíritu de este, agitada por las pasiones domésticas y espuesta á dar escándalos: por último, vemos que esa supuesta inestabilidad de los compromisos de algunos jóvenes jesuitas asegura la perpetuidad de toda la orden.

«Pero por lo menos, replican los adversarios de los jesuitas, no se negará que con ese método, los antiguos súbditos de la Compañía y hasta los profesos están siempre espuestos al peligro de ser excluidos de ella y de tener que sufrir los rigores de la indigencia después de haber pasado un gran número de años en la orden.» ¡Qué objecion, amados hermanos! ¡Qué grande es el interés que en las actuales circunstancias se toman por algunos individuos de la corporacion, en tanto que reducen tres mil individuos de ella á una miseria tan evidente como poco merecida! En toda la Compañía de Jesus, diseminada por todo el ámbito de la tierra, apenas habrá un solo jesuita profeso que sea espulsado de su corporacion, y presente el espectáculo de un

hombre sin recursos, sin consuelo, ni apoyo; al paso que solo en el recinto de Francia se ven hoy todos los jesuitas del reino despojados de su condicion, de sus posesiones, edificios y de la compañía de sus hermanos. No se les ha dejado ni el asilo de los seminarios, ni la facultad de trabajar en el campo del Señor, ni medios de adquirir en él la subsistencia, ni la libertad de aprovechar sus estudios en la instruccion de sus compatriotas! Reclámanse los derechos de la humanidad para algunos discolos, á quienes sus vicios ó su endurecimiento habrian acaso conducido á la dura necesidad de tener que mendigar fuera del seno de la religion, á la que estaban ligados por medio de votos solemnes, y se ve con la mayor tranquilidad á una porcion de hombres inocentes reducidos á ser ni bien religiosos, ni bien ciudadanos; que sin ser excluidos del seno de su patria, carecen de la dicha de pertenecer á ella; que se ven proscritos por haber sido fieles á sus compromisos, y que no tienen ni modo de vivir sin abrazar otras profesiones, ni la libertad de abrazarlas sin pronunciar un juramento que les haria indignos de la vida.

Pero respondamos directamente á la dificultad que aqui nos presentan so pretexto de interesarse por la suerte de los profesos de la Compañía de Jesus. En ella efectivamente se prescriben casos determinados, en los que hasta los mismos que hayan pronunciado ya sus últimos votos pueden ser espulsados: estos casos se reducen poco mas ó menos á incorregibilidad absoluta, especie de hipótesis casi metafísica, de la que apenas ha habido ejemplo en la corporacion. Mas aunque le hubiese habido, es decir, aun cuando hubiera ocurrido que algunos profesos hubiesen sido castigados de sus desórdenes por una privacion total de su estado y de las prerogativas que le son anejas, no habria sido sino una imitacion de la disciplina vigente entre las corporaciones religiosas mas antiguas.

San Benito quiere que se espulse del monasterio, á los que no ofrecen esperanza alguna de conversion: «Haga uso el abad, dice el Santo, del violento remedio de la espulsion, con arreglo al aviso del Apóstol, que manda á los fieles no dejar subsistir entre ellos el germen del mal. Es preciso tener

mucho cuidado, prosigue diciendo, de que una oveja infestada no contagie á todo el rebaño (1).»

San Isidoro condena por de pronto á prision á todo religioso discolo; y si no se corrige, si persevera en su rebeldia, si prorrumpe sin cesar en quejas y murmuraciones contra sus superiores y hermanos, «condúzcanle, dice, ante el capítulo reunido, despójenle del hábito de la orden, y vuélvanle sus vestidos seculares, para que su ejemplo sirva de correccion á los demas (2).»

Santo Tomás deduce del texto del Apóstol, como San Benito, la consecuencia de que los súbditos que deshonoran la vocacion religiosa deben ser espulsados de las comunidades, persuadido de que *para corromper la masa de la corporacion, basta un poco de esa levadura contagiosa*. Esta razon le autoriza á decir que *los frailes insolentes é incorregibles deben ser espulsados de los monasterios de su orden (3)*.

Van-Espen opina «que no repugna al estado monástico la espulsion de los frailes que, después de haber profesado, levantan la bandera de la rebelion: su trato, dice, es un contagio de que se debe librar á los demas religiosos (4).»

Añádase á esto, que nadie es admitido en la Compañía de Jesus sin ser previamente enterado de los motivos que ocasionan la pena de espulsion. Todos se someten á esta cláusula para el tiempo ó circunstancias en que tuviesen la desgracia de merecerla. De ma-

nera que ninguno de ellos puede quejarse de una ley que ha reconocido y aceptado con anticipacion. *Volenti non fit injuria*.

Si diésemos crédito, carísimos hermanos, á los adversarios de los jesuitas, seria preciso decir que los votos que estos hacen son tambien reprobables por su incompatibilidad con otras varias leyes de un orden superior:

1.º Incompatibilidad con la ley natural: pues en los votos simples, que se hacen después del noviciado, se liga el individuo á la Compañía, sin que esta se ligue con el individuo: lo cual constituye un contrato sin igualdad, y como tal injusto.

2.º Incompatibilidad con la ley que reclama el reposo de las familias; pues cuando los excluidos de la Compañía vuelven al mundo, intentan volver tambien á la posesion de sus bienes; lo cual está al parecer muy en contradiccion con la cualidad de pobres, á que han estado sujetos durante su permanencia en la Compañía.

3.º Por último, incompatibilidad con la ley de dependencia que liga los súbditos á su rey; pues los profesos que constituyen el cuerpo de la Compañía se consagran por medio de un compromiso solemne al servicio del Papa, cuya dominacion está considerada como estraña con relacion á la de los soberanos puramente temporales.

Con frecuencia se ha respondido, hermanos míos, á estas observaciones, que en realidad quedan reducidas á nada, si se las despoja de esos odiosos accesorios con que los enemigos de la Compañía se afanan en recargarlas. Vamos á representarnos fielmente el estado de las obligaciones que contraen los jesuitas y los efectos naturales que producen.

Los estudiantes de la Compañía, al pronunciar sus votos simples, se ligan á ella, y ella á ellos; es decir, que ella se compromete á no espulsarlos de su seno en tanto que ellos cumplan con su deber, y este compromiso se cumple fielmente aun en el caso de sobrevenir incidentes de que los individuos no son responsables, por ejemplo, indisposiciones físicas ú otras causas. Es una ilusion, con que se ha querido seducir al público, lo que se ha dicho en una multitud de folletos, sobre no existir compromiso entre la Compañía y los individuos que no han hecho aun profesion; que

(1) Quod si nec isto medio sanatus fuerit, tunc jam utatur Abbas ferro abscisionis, ut ait Apostolus: Auferite malum de vobis, ne una ovis morbida totum gregem contamine. (Cap. 29, Reg. S. Benedicti.)

(2) In collatione deductus exuatur monasterii vestibus, et induatur, quas olim adduxerat, secularibus, ut caeteri emendentur. (Isid. apud. Menard. ad cap. 37. Concor. Reg. par. 4.)

(3) Quandoquidem apostolus vult ut auferatur malum de communitatibus nostris ne modicum fermentum totam massam corrumpat, justum est ut abscindamus, et ejiciamus monachum incorrigibilem et insolentem. (Quodlibet. 12, q. fin.)

(4) Nequaquam repugnat professioni monasticæ quominus monachi, post emissam professionem, propter inobedientiam et rebellionem e monasteriis ejiciantur, ne contagio ipsorum reliqui inficiantur. (Van-Espen. Ins. Eccl. Univ. p. 1, tit. XXVII, cap. 7, n. 4, p. 225, eos. Lov. 1721.)